## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 5 Referencia: Nº 5

Año: 1983 Fecha(dd-mm-aaaa): 14-03-1983

Titulo: POR LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS TRIBUTARIAS. (MORATORIA TRIBUTARIA)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19783 Publicada el: 04-04-1983

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Código Fiscal

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.859

Rollo: 18 Posición: 317

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA, R. DE P., LUNES 4 DE ABRIL DE 1983

Nº 19.783

### CONTENIDO

## CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 5 de 14 de marzo de 1983, por la cual se toman medidas tributarias.

Ley N° 6 de 14 de marzo de 1983, por la cual se dictan medidas de incentivos a la Industria de la Construcción y se dictan otras disposiciones.

### **AVISOS Y EDICTOS**

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### TOMANSE ALGUNAS MEDIDAS TRIBUTARIAS

(de 14 de marzo de 1983)

Por la qual se toman algunas medidas tributarias.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

### DECRETA:

Artículo 1.~ Les contribuyentes y responsables de los tributos nacionales administrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que paguen dentro de los tres (3) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley los tributos liquidados y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1982 y, en el caso del Impuesto sobre la Renta por los años fiscales cerrados hasta el 30 de septiembre de 1982 inclusive, quedarán exonerados del pago de recargos, multas e intereses devengados sobre las sumas que paguen dentro del término de tres (3) meses antes referi-

30

## GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

## DIRECTOR: HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

OFICINA: Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba

(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: 3.0.25

MATILDE DUFAU DE LEON Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00 En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00 En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

Igualmente quedarán exonerados del pago de recargo, muldos. tas e intereses los contribuyentes y responsables que, habiéndolo hecho anteriormente, liquiden sus impuestos que debieron liquidarse antes del 31 de diciembre de 1982 y los que paquen dentro de los tres meses a que se refiere este artículo. Artículo 2.- Los beneficios que se conceden por esta Ley alcanzarán también a los contribuyentes y responsables que se encuentren litigando en las vías administrativa y judicial. En estos casos, quienes se acojan al plazo de los tres (3) meses a que se refiere el Artículo 1, gozarán, además, de una rebaja del 20% en la suma de los tributos reclamados por el Estado. Una vez que el contribuyente o responsable haya pagado el tributo total que surja como consecuencía de la aplicación de esta disposición, la Dirección General de Ingresos ordenará o solicitará, según el caso, el cese de los procedimientos y la extinción de la obligación tributaria.

Artículo 3.- Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y/o del Impuesto e la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, que dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, se presentarán voluntariamente a rectificar la declaración jurada correspondiente al período fiscal

que terminó hasta el 31 de diciembre de 1982, en su oportunidad presentada, y que tal rectificación produjera al Tesoro Nacional, un ingreso de por lo menos 20% adicional al impuesto liquidado y pagado oportunamente, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Realizarán los pagos adicionales sin multas, recargos o intereses.
- b) El contribuyente que rectificare su declaración en la forma explicada en este artículo, no podrán ser objeto de Investigaciones o Auditos por parte de las autoridades de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará lo necesario para el mejor cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para exigir a los contribuyentes y responsables la presentación de declaraciones juradas relacionadas con la misma.

Artículo 5.- Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo 3, no podrán ser objeto de Auditos en períodos fiscales cuya declaración hubiese sido presentada antes del 31 de diciembre de 1982.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los calorce días del mas de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G. Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE LOS DE 1983.-

> RICARDO DE LA ESPRIELLA T. Presidente de la República

ORVILLE K. GOODIN
Ministro de Hacienda y Tesoro

### DICTANSE MEDIDAS DE INCENTIVOS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(de 14 de marzo de 1983)

Por la cual se dictan medidas de incentivos a la Industria de la Construcción y se dictan otras disposiciones.

## EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA:

Artículo 1.- Las mejoras que comenzaron a construirse a partir del 1ro, de julio de 1982 hasta el treinta (30) de junio de 1985, y que hayan finalizado antes del treinta y uno de diciembre de 1987, estarán exoneradas del pago del impuesto de inmueble, por un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que se extienda el permiso de ocupación. Para efecto de este artículo, se tomará como fecha de inicio de la construcción el día que se expida el Permiso de Construcción.

Artículo 2.- El Artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 quedará así:

"Artículo 4.- Están exentos del impuesto a la transferencia de inmuebles la primera operación de ventas de viviendas nuevas".

Artículo 3.- El acápite a) del artículo 701 del Código Físcal

## LEY Nº 5 (de 14 de marzo de 1983)

Por la cual se toman algunas medidas tributarias.

### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

### **DECRETA:**

ARTICULO 1.-Los contribuyentes y responsables de los tributos nacionales administrados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que paguen dentro de los tres (3) meses posteriores a la promulgación de la presente Ley los tributos liquidados y pendientes de pago al 31 de diciembre de 1982 y, en el caso del Impuesto sobre la Renta por los años fiscales cerrados hasta el 30 de septiembre de 1982 inclusive, quedarán exonerados del pago de recargos, multas e intereses devengados sobre las sumas que paguen dentro del término de tres (3) meses antes referidos. Igualmente quedarán exonerados del pago de recargo, multas e intereses los contribuyentes y responsables que, no habiéndolo hecho anteriormente, liquiden sus impuestos que debieron liquidarse antes del 31 de diciembre de 1982 y los que paguen dentro de los tres meses a que se refiere este artículo.

ARTICULO 2.-Los beneficios que se conceden por esta Ley alcanzarán también a los contribuyentes y responsables que se encuentren litigando en las vías administrativa y judicial. En estos casos, quienes se acojan al plazo de los (3) meses a que se refiere el Artículo 1, gozarán, además, de una rebaja del 20% en la suma de los tributos reclamados por el Estado. Una vez que el contribuyente o responsable haya pagado el tributo total que surja como consecuencia de la aplicación de esta disposición, la Dirección General de Ingresos ordenará o solicitará, según el caso, el cese de los procedimientos y la extinción de la obligación tributaria.

ARTICULO 3.-Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y/o del Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles, que dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta Ley, se presentaran voluntariamente a rectificar la declaración jurada correspondiente al período fiscal que terminó hasta el 31 de diciembre de 1982, en su oportunidad presentada, y que tal rectificación produjera al Tesoro Nacional un ingreso de por lo menos 20% adicional al impuesto liquidado y pagado oportunamente, tendrán los siguientes beneficios:

- a) Realizarán los pagos adicionales sin multas, recargos o intereses.
- b) El contribuyente que rectificare su declaración en la forma explicada en este artículo, no podrá ser objeto de Investigación o Auditos por parte de las autoridades de la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 4.-El Ministerio de Hacienda y Tesoro reglamentará lo necesario para el mejor cumplimiento de esta Ley, quedando facultado para exigir a los contribuyentes y responsables la presentación de declaraciones juradas relacionadas con la misma.

ARTICULO 5.-Los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el artículo 3, no podrán ser objeto de Auditos en el período fiscales cuya declaración hubiese sido presentada antes del 31 de diciembre de 1982.

ARTICULO 6.-Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

H.R. PROF. LORENZO S. ALFONSO G. Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 14 DE MARZO DE 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T. Presidente de la República

> ORVILLE K. GOODIN Ministro de Hacienda y Tesoro